

2017 AIPPI Congreso Mundial – Sídney
Resolución adoptada
17 de octubre de 2017

Resolución

Requisitos para la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Antecedentes:

- 1) Esta resolución abarca varios aspectos relativos a la protección de las indicaciones geográficas (**IGs**) y las denominaciones de origen (**DO**)¹.
- 2) La definición de las IGs y DO, su procedimiento de registro, el alcance de su protección y otros aspectos de los mismos son temas de importancia actual, cuya armonización es deseable.
- 3) Esta resolución no aborda la relación de IG/DO con marcas y nombres de dominio.
- 4) Se han recibido 28 informes de Grupos Nacionales y Regionales de la AIPPI, así como de Miembros Independientes, aportando tanto información detallada como análisis de la normativa nacional y regional relacionada con esta Resolución. Dichos informes se revisaron por el equipo del Relator General de AIPPI y se convirtieron posteriormente en el Informe de Resumen (ver los enlaces abajo).
- 5) En el Congreso Mundial de AIPPI en Sídney en octubre de 2017, esta Resolución ha sido objeto de debate en la Sesión Plenaria, tras la cual la

¹ La diferencia entre indicaciones geográficas y denominaciones de origen ha sido explicada por la OMPI de la siguiente manera:

*“Las denominaciones de origen son un tipo especial de indicaciones geográficas (IG). IGs y DO requieren un vínculo cualitativo entre el producto al que se refieren y el lugar de origen. Ambos términos informan a los consumidores sobre el origen geográfico del producto y las cualidades o características del producto vinculadas a su origen. La diferencia básica entre ambos conceptos es que el vínculo con el origen tiene que ser más fuerte en el caso de la DO. La calidad o características del producto protegido con la DO tiene que resultar **exclusiva** o **esencialmente** de su origen geográfico. Esto generalmente implica que las materias primas deberán ser procesadas en el lugar de origen y que la transformación del producto también deberá llevarse a cabo en dicho lugar. En el caso de las IGs, un único criterio atribuible al origen geográfico es suficiente – ya sea la calidad u otras características del producto – o simplemente su reputación.”* (a este respecto, ver http://www.wipo.int/geo_indications/en/faq_geographicalindications.html)

presente Resolución ha sido adoptada por el Comité Ejecutivo de AIPPI².

La AIPPI resuelve que:

- 1) Deberían existir definiciones armonizadas de IGs y DO.
- 2) Una IG debería definirse como aquella indicación que identifica un producto como procedente de un territorio en un país, región o localidad en ese territorio, en el que la calidad, reputación o características del producto en cuestión es esencialmente atribuible a su origen geográfico.
- 3) Una DO debería definirse como una clase especial de IG, que consiste en aquella denominación geográfica del país, región o localidad, que sirve para designar un producto originario de la misma, cuya calidad u otras características se deben esencial o exclusivamente al medio geográfico, comprendidos tanto los factores naturales como los factores humanos.
- 4) Debería existir un procedimiento de registro, que tenga como efecto conferir protección a las IGs y DO, que incluya, al menos, los siguientes extremos:
 - a) La solicitud detallada, requiriendo la protección de las IGs y DO (según proceda)[que contenga al menos:
 - i) Identificación del solicitante y su capacidad jurídica;
 - ii) Identificación del tipo del producto protegido;
 - iii) Identificación del nombre concreto del producto protegido;
 - iv) Zona geográfica del origen;
 - v) Demostración del vínculo entre las características del producto y área geográfica;
 - vi) Descripción del proceso de fabricación;
 - vii) Cualquier regulación de uso de IGs o DO, incluyendo los controles a dicho uso; y
 - viii) Fabricantes autorizados a usar las IGs y DO];
 - b) examen sustantivo de la solicitud por una autoridad pública independiente;

² Nada en esta Resolución se desvía o reemplaza la Resolución Q191 de la AIPPI – “Relación entre las marcas y las indicaciones geográficas” (Gothemburgo, 2006), excepto la cuestión de registro de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

- c) publicación de la solicitud;
 - d) posibilidad de que terceros se opongan al registro; y
 - e) decisión sobre el registro
- 5) Las IGs y DO deberían estar protegidas por lo menos contra:
- a) Cualquier uso de IGs/DO para un producto cuando ese uso sea engañoso o induzca a error a los consumidores en cuanto al origen o las características del producto.
 - b) Cualquier conducta que resulte dañina, sea abusiva o suponga el aprovechamiento de la reputación de la IG/DO.
- 6) Las IGs y DO nacionales y extranjeras deberían ser protegidas de forma igualitaria.
- 7) En caso de infracción de los derechos en relación con las IG/DO, deberían tener la legitimación para defenderlas las siguientes personas:
- a) El propietario o titular de los derechos sobre la IG/DO.
 - b) Cualquier persona autorizada a usar la IG/DO, siempre que dicha persona obtenga previamente autorización del propietario o titular de la IG/AO.
 - c) Grupos, consorcios, organizaciones, asociaciones, y/o las entidades que gestionen o administren la IG/DO y representen los intereses de los fabricantes de los productos en cuestión; y
 - d) Autoridades públicas, ya sea estatales o locales.
- 8) En caso de infracción de derechos en relación con la IG/DO, deberían estar disponibles al menos los siguientes remedios:
- a) Orden judicial de cese e incautación; y/o
 - b) Compensación económica.
- 9) Entre las causas de denegación de la solicitud o nulidad, o pérdidas de derechos en relación con la IG/DO deberían incluirse, al menos:
- a) El hecho de que la indicación no pueda ser calificada como IG/DO y/o los requisitos de protección no concurren o posteriormente cesan;
 - b) El hecho de que la indicación es genérica o deviene genérica;
 - c) El no uso de la IG/DO durante un número de años determinado; y

- d) El hecho de que la indicación es o la IG/DO posteriormente llega a ser susceptible de inducir al público a error.

Enlaces:

- Cuestionario
http://aippi.org/wp-content/uploads/2017/06/Questionnaire_Geographical_Indications_Resolution_Sydney_2017.pdf
- Informe de síntesis
http://aippi.org/wp-content/uploads/2017/08/SummaryReport_SC_GIs_Resolution_Sydney2017_final_160817.pdf
- Informes de los grupos nacionales / regionales y miembros independientes
http://aippi.org/committee/?committee_type%5B0%5D=19&status=Active&search_post_type=committee